

„ la Real Orden) del abuso que desde el año de 1754. en que
 „ empezó la Aduana de México á administrarse de cuenta de su
 „ Real Hacienda ha ido sucesivamente introduciendose en la
 „ obsetvancia del Artículo 71. de las Ordenanzas con que se go-
 „ bierna, referente á la esencion de alcabala de lo que se intro-
 „ duce por ella á título de consumos domésticos, ó de regalos;
 „ y queriendo se eviten los juramentos falsos que con semejante
 „ motivo se hacen, pretestando bajo la religion de ellos no es
 „ para comerciar lo que efectivamente se vende despues en frau-
 „ de de los derechos que justamente adeudaria; y que tambien
 „ vaya uniformandose la práctica de esas Aduanas con las de es-
 „ tos Reynos, donde están extinguidas las Guias de gracia: ha
 „ resuelto S. M. anular el referido Artículo en lo respectivo á
 „ efectos de China, tejidos de ropa hecha, ó por hacer que se
 „ haya conducido de Europa, vidrios, y cristales azogados, ó por
 „ azogar, muebles costosos de casa, é instrumentos, ó utensilios
 „ de Artezanos, ó de diversion: alhajas de merceria, quinquille-
 „ ria, y joyeria fina, comprendida la relojeria, y pedreria en
 „ qualesquiera diferencias: aceytes, vinos, aguardientes, y otros
 „ licores europeos, inclusa sidra, y cerveza: pasa, almendra, es-
 „ caveches, azúcares, y otros comestibles usuales, y bujias de ce-
 „ ra, y esperma: de manera que solo ha de quedar en su fuerza
 „ el citado Artículo en lo perteneciente á frutos, ó esquilmos de
 „ haciendas de estas Provincias para consumir sus Dueños, ó bien
 „ en lo que de estas dos últimas especies, ó alguna otra de corta
 „ entidad de la tierra, se embie regalado á Particulares; y limi-
 „ tada á tales casos y circunstancias sin ecepcion de Sugetos la
 „ libertad de derechos, que deja al arbitrio ó facultad del Supe-
 „ rintendente, precediendo las seguridades que prescribe, ú otras
 „ que estime acertado agregar para cerciorarse de que no inter-
 „ viene negociacion ó contrato en tales introducciones. Partici-
 „ polo de orden de S. M. á V. E. &c.,

43 En todo este contexto no hay una palabra que comprenda,
 ni pueda comprender los efectos que se conducen para aviar las
 minas; ¡y es cosa bien estraña que los picos y cuñas, barras, al-
 madanetas, y xarcia hayan querido entenderse bajo del título de
 los regalos y consumos domésticos, esto es de comestibles, ropas,

y

y muebles de casa, que es de lo que trata la Real Orden! ¡Que
 siendo el justo motivo de ella el introducirse estas cosas bajo del
 pretesto de regalos, siendo en la realidad para venderlas, se quie-
 ran comprender los avios de minas, que ni se llevan con el pre-
 testto de regalos y cosas caseras, ni se venden despues, sino que
 inmediata y derechamente se aplican á su destino! En fin ¡que
 siendo esta Real Orden solamente revocatoria de la Ordenanza
 71. de la Aduana, se pretenda aora estirar hasta unos efectos
 cuya libertad jamás se ha fundado en dicha Ordenanza, sino en
 las Leyes fundamentales y principios justísimos que todavia es-
 tán en su fuerza y vigor, como que S. M. hasta el dia no se ha
 servido de derogarlos! ¿Es esto otra cosa Señor Exmô. que ha-
 cer servir los pretestos mas remotos al fin de autorizar unas pro-
 videncias igualmente distantes de la justicia y de la piedad del
 Soberano?

44 Tan justa es la disposicion de esa Real Orden, como injus-
 ta la extension que se quiere hacer de ella aplicandola á los avios
 de minas. Porque la intencion de la Real Orden es evitar el abu-
 so de que aquellas cosas en que se verifica dejen de pagar alca-
 bala introduciendose donde despues se venden: y la aplicacion
 que se quiere hacer de ella produciria que los avios de minas pa-
 gasen la alcabala quando se introducen á donde no se venden. La
 Real Orden intenta precaver que comprandose en un Lugar don-
 de pagaron la alcabala los efectos de que habla, no se introdus-
 gan para venderse en otro Lugar sin pagar alli la otra alcabala
 que les corresponde, porque esto seria verificarse dos ventas en
 distintos Partidos con una sola alcabala; pero la aplicacion que
 se quiere hacer es tan contraria, que con ella se verificaria pa-
 gar dos alcabalas por una sola venta, pues habiendo pagado este
 derecho los avios en el Lugar donde se compran, se les exige
 otra vez en las minas á donde se llevan á su último destino.

45 Pero siendo tan grave el perjuicio visible que de esta
 manera se pretende irrogar á la Mineria, aun es todavia mu-
 cho mayor el que en ésta se oculta; porque se dice que al-
 gunos Mineros de grueso caudal llevan efectos de aviar mi-
 nas, no solo para invertirlos en las suyas, sino tambien para
 habilitar las de otros, recibiendo de ellos las platas bajo de dife-

2

ren-

rentes condiciones, y que esta es una indirecta negociacion ó especie de comercio de que se debe pagar la alcabala. Vé aqui V. E. la secreta intencion de aquella providencia, imponer este nuevo gravamen sobre el trato de aviar minas. No nos detendremos ahora en explicar los estupendos inconvenientes que con imponderable perjuicio del Rey y sus Vasallos deberian tener estos nuevos designios; pero si examináremos brevemente el fundamento de derecho con que se les quiere dar un color de justificacion. Los pactos de aviar minas no se hacen mas que de dos maneras, ó interesandose el Aviador en una parte de los frutos que ellas produzcan, y esta es una especie de compañía en que el Minero pone su mina y el Aviador su caudal; ó pagando los avios el Minero con un premio que se rebaja del valor de las platas que entrega al Aviador, y este es un mutuo, ó empréstito irregular que debe llamarse crédito de refaccion. Pero sobre ninguno de estos dos contratos han impuesto todavía las Leyes el derecho de alcabala, porque el Aviador no vende los avios, sino que le presta al Minero el caudal con que se compran, y por esto no se permite el pacto teniendo el Aviador por este título otra ganancia en los efectos, sino que debe remitirlos, ó ministrarlos al Minero (si este le encarga su compra y remision) al precio que le costarian comprándolos él mismo con dinero en mano.

46. El Aviador corre el riesgo y padece una incierta demora, y los premios aunque se determinen proporcionalmente á un tanto en cada marco de plata, son en la realidad y en lo absoluto indeterminados é inciertos, porque el número de las remisiones de platas y el de los marcos en cada una depende de lo que diere la mina. Todo esto prueba muy bien que este pacto no es venta ni permutacion, porque si lo fuera sería fija y precisa la paga de los avios y su plazo, y la utilidad del Aviador sería inmutable qualquiera que fuese la suerte de la mina, porque es cosa muy distinta darle Pedro á Juan un quintal de herramienta como Aviador de su mina, ó vendersele al fiado como Mercader. En este caso su utilidad será la que él pudiere abanzar dentro de los términos lícitos en la diferencia del precio á que compró al precio á que vende, y ni esta debe crecer por mucho que

que dé la mina, ni el Mercader corre el riesgo de ella; pero en el otro caso si la mina no dá nada no tendrá ninguna ganancia, y si ella dá mucho podrá lograrla mayor que la que le ofrecería el preciso comercio.

47. Si este nombre se ha de dar, ó el de negociacion que es lo mismo á todas aquellas maneras con que los hombres procuran mantener su vida, ó aventajar su fortuna, desuerte que comprenda al que labra la tierra, al que establece una manufactura, y á los que les acompañan en esto, ó les prestan su caudal para que lo inviertan en ello mismo, entonces el trato de aviar minas será enorabuena, no una indirecta, sino una directa negociacion, pero tomada en un sentido larguísimo, y no aquella sobre que las Leyes han querido imponer el derecho de la alcabala, porque esta es una rigorosa negociacion que precisamente consiste en comprar para vender ó permutar á mayor precio. Es también aquella que define la Ley de Partida „ comprar, é vender „ las cosas con voluntad de ganar en ellas: porque á duro puede „ ser que ome faga mercaderia que non acaezca y pecado de la „ parte del comprador, ó del vendedor. „ Ley 46. Tit. 6. Partida 1. No hay duda que es hiperbólica la expresion de esta Ley y de algunos cánones antiguos, pero significa muy bien que la rigorosa y propia negociacion es aquella en que el hombre solicita solamente su ganancia aprovechandose de la necesidad de su hermano; no aquella en que le ayude, y le fomenta aunque sea también con esperanza de su propio provecho. Aquella en que la ventaja es mucho mas probable que la pérdida; no aquella en que los riesgos son frequentísimos, y muy rara la felicidad que se desea. Recargar á ésta con gravámenes é impuestos, principalmente si su conservacion es necesaria ó importante á la del Estado, nunca podría tener buenos efectos; antes bien debe ayudarse con eficaces auxilios y franquezas. Por otra parte los gruesos Mineros que pueden habilitar á otros son poquísimos, ójalá fueran muchos; con que quando estos debiesen alcabala por este título, ¿sería justa una providencia transcendental y que los comprendiese á todos? Pero lo cierto es que los Aviadores de minas, sean ó no Mineros, ellos mismos por este título no deben causar la alcabala, ni hay ninguno otro para que se les imponga este nuevo gravamen. H Hasta

15. *Ultimo fundamento de justicia que abraza todos los puntos anteriores.*

48. Hasta aqui hemos expuesto los fundamentos legales en que se apoyan los fueros y privilegios que á cerca de la libertad de alcabala ha gozado la Minería desde los tiempos mas remotos, rebatiendo cada una de las nuevas pretensiones que se han intentado establecer en su perjuicio; pero el escrupuloso encargo y obligacion en que nos hallamos constituidos de procurar por todas maneras la conservacion y defensa de este importante Cuerpo no nos permite omitir la refleccion de un principio cardinal, y tan grave que él solo bastaria á fundar en justicia generalmente todos los puntos de que hemos tratado en este informe.

49. Los diezmos del oro y plata y demás metales son propios de la Corona, porque las minas de donde se sacan pertenecen á las Regalías; pero la razon mas particular que tuvieron para esto las Leyes primitivas del Reyno se expresa en la 11. Tit. 28. de la Part. 3. *E porque pudiesen excusar sus Pueblos de echarles muchos pechos; ó de facelles otros agravamientos.* Luego las Provincias minerales, y mucho mas las mismas minas, y los que se dedican á trabajarlas deben reportar menos gravámenes y contribuciones que las que en lugar de las minas se ocupan de la Agricultura, el Comercio, y otras industrias: y la razon es clarísima, porque contribuyendole al Rey tan graves derechos, y siendo tan útiles sus trabajos generalmente á toda la Monarquía, si á demás reportasen los mismos gravámenes que las otras, vendrian á quedar mucho mas gravadas que todas. Tienen pues los Reales de minas un justísimo, propio, y particular derecho á la inmunidad de la alcabala y otros gravámenes, y este es el principal motivo con que la justificada piedad de nuestros Reyes, no solo les ha conservado las libertades y franquezas de que han gozado siempre en todas edades y regiones, sino que les ha concedido nuevas gracias y alivios á proporcion que debe ir creciendo el riesgo y la dificultad de unos trabajos que tanto conducen á la felicidad del Estado.

16. *Si se impone este gravamen á la Minería, se disminuirán sus productos, y de*

50. Pero aunque cesaran todos estos principios de justicia, y todas las Leyes y Ordenanzas que hemos alegado, y huviera estado siempre la Minería sujeta á pagar el derecho de la alcabala; aora de nuevo debieran establecerse, y aora de nuevo debiera relevarse de esta imposición atendidas solamente las razones de

la mera utilidad y conveniencia política. La Minería de la América Señor Exmô. es la primera fuente de la opulencia de nuestra Nación; y la riqueza y abundancia de plata y oro es el nervio principal de que resulta la de aquellos y estos Reynos: asi lo dicen las mismas Leyes. Es la oficina en que se fabrica la sangre que debe circular por todo el Cuerpo de la Monarquía, y que alienta todos sus miembros. Por ella se fomenta la Agricultura, se mueve el Comercio, se ocupan las Artes, y se conservan y aumentan las rentas del Erario al mismo tiempo que crecen los intereses públicos y particulares.

51. Todo esto se consigue en el progreso de la Minería, y lo contrario seria necesariamente un efecto natural de su decadencia. Pero que este progreso y decadencia precisamente dependa y se derive de agravar, ó aliviar las cargas ó contribuciones de este Cuerpo lo persuaden evidentemente la razon y la experiencia. La razon, porque no pudiendo consistir la conservacion y aumento de la Minería en la extraordinaria é insubsistente riqueza de una ú otra mina, sino en la económica é industriosa cultura de las medianas y pobres, y en hacer util el beneficio de los metales de regulares y cortas Leyes, es cosa clarísima que creciendo los costos quanto se agraven los impuestos, se harán incosteables los metales que mas abundan, y dejará de trabajarse la mayor parte de las minas, y aún no se lograrían las bonanzas; porque como ninguna mina tiene esta felicidad en sus principios, todas necesitan en ellos de muy particulares auxilios; y los costos crecidos, como que consumen mas presto el caudal, hacen retraer del intento á los Mineros y Aviadores mas animosos.

52. Persuade lo mismo la experiencia. Las Leyes que en distintos tiempos tasaron los derechos metálicos en las minas de España nos enseñan, que las mas modernas las moderan mas y mas sucesivamente: conose que por este medio se procuró su restablecimiento; pero ya llegó tarde esta providencia, que aplicada á su tiempo huviera sido indefectible; y es muy verisimil que la gravedad de los derechos ocasionase la ruina de aquellas riquísimas minas: porque no era posible que sufriesen los Mineros el pagar las dos tercias partes de los metales libres de todas costas como se mandó en tiempo del Rey Don Juan I. Al contrario en

consiguiente todas las Rentas, y el Comercio, y con el tiempo la misma Alcabala

17. *Asi lo persuade la razon.*

18. *Tambien la experiencia.*